

# BOLETIN MENSUAL DEL SANATORIO QUIRÚRGICO DE ALMAGRO

Director: **Huberte Domínguez López**, Especialista en enfermedades de las vías urinarias

Este BOLETIN se reparte gratis entre la clase mèdica.—Toda la correspondencia al Director

## EL CONTRATO DE IGUALA

Lo generalizado que se encuentra este contrato entre las profesiones sanitarias, como medio de obligarse a la prestación de los servicios inherentes a cada una, hace que no pierda nunca actualidad tratar de él, siquiera haya sido objeto de atención en la mayor parte de las publicaciones consagradas a la defensa de los intereses de las clases respectivas.

Jurídicamente considerado, el contrato de iguala no es más que una modalidad del *contrato civil de arrendamiento de servicios*. Por el contrato de iguala, el facultativo (médico, farmacéutico,) se obliga a prestar los servicios de su ciencia a una o más personas o familias por precio cierto y tiempo determinado. Mediante él, el arrendador (facultativo) tiende a asegurarse el percibo de una cantidad fija, y el arrendatario (cliente) el de un servicio durante el tiempo convenido.

En el derecho positivo no hay posibilidad de incluirlo, como en el aspecto doctrinal por algunos autores se admite, dentro del *contrato de trabajo*; el reciente Código de este nombre, en su artículo 1.º, entiende sólo por tal, aquél que por virtud del cual, un *obrero* se obliga a ejecutar una obra o a prestar un servicio a un *patrono* por precio cierto; y obrero, según nuestras leyes sociales, es el que de un modo habitual realiza un trabajo *manual* por cuenta ajena, por lo que bien claro está que se excluye en este orden al *obrero intelectual*, y por ende a todas las profesiones liberales.

Y lo que decimos relativo al contrato de trabajo, es aplicable, en otro aspecto, a la supuesta intervención, por algunos, de la Comisaría Sanitaria en la celebración y cumplimiento de los contratos de iguala. La Comisaría Sanitaria se creó «con el fin de inspeccio-

nar, en su aspecto sanitario, cuantas *colectividades* tengan por uno de sus fines la asistencia médica, farmacéutica o medico-farmacéutica mediante el pago de una prima o cuota» (base primera del Real decreto de 12 de enero de 1926), para «poner remedio—como se dice en la parte expositiva—a este estado censurable de las Sociedades de médico, entierro y botica, que pretenden comerciar con los sagrados intereses de la salud». Nada, por lo tanto, tan contrario a la misión encomendada a la Comisaría Sanitaria como la de ingerirla en lo que concierne a los contratos de que tratamos: falta en ellos la persona intermedia, entidad o sociedad, que sea susceptible de comerciar con el objeto del servicio; facultativo y cliente contratan directamente, excluyendo así todo ánimo de lucro que pueda existir con la concurrencia de un tercero, intermediario de uno y otro. Semejante intromisión, de ser lícita, únicamente lo sería en los organismos profesionales propios, como encargados de velar por los prestigios y derechos de clase, y esto, en tanto que el ejercicio del principio jurídico de libertad de contratación, se hiciera incompatible con dichos prestigios y derechos colectivos. Ir más allá, tras de suponer la negación de ese principio, equivaldría a despojar las profesiones sanitarias del carácter de profesiones liberales, que es uno de sus atributos más preciados.

Nuestro Código civil, que en las *disposiciones generales* del título que dedica al contrato de arrendamiento, en el artículo 1.542, admite el de servicios, y en el 1.544 declara que el arrendamiento de obras o de servicios, una de las partes se obliga a ejecutar una obra o a prestar a la otra un servicio por, precio cierto, no dedica preceptos especiales a la regulación del arrendamiento de ser-

vicios de las profesiones liberales, refiriéndose, únicamente, al de criados y trabajadores asalariados, que no le son aplicables. Esta opinión, acremente censurada, obliga a acudir, en defecto de lo expresamente pactado, al uso o la costumbre del país, según el artículo 1.287 siendo, no obstante, siempre de aplicación el título II, libro IV, que trata «De los contratos» (en general) y a cuyos preceptos nos vamos a referir.

El contrato de iguala puede ser *verbal* o *escrito*, *individual* o *colectivo*, puesto que el contrato existe desde que una o varias personas *consienten* en obligarse respecto de otra u otras a dar alguna cosa o a *prestar algún servicio* (artículo 1.254), y se *perfecciona* por el mero consentimiento, obligando desde entonces, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley (artículo 1.258).

Los contratantes (artículo 1.255) pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, *siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público*. Por tanto, sin traba ninguna, se puede fijar libremente el tiempo de duración, el número de servicios comprendidos en la iguala y la cantidad que por ellos ha de percibir el facultativo.

Llamamos contrato *individual* al que en los partidos denominados *abiertos* celebra el facultativo, separadamente, con cada cabeza de familia; y *colectivo* al que, en contraposición al anterior, tiene lugar en los partidos *cerrados*, donde un determinado número de vecinos pudientes, asumiendo la representación y responsabilidad de los demás, contratan con el facultativo.

Ninguna particularidad que consignar ofrece el contrato *individual*; pero no así el *colectivo*, en el que queremos señalar la modificación que ha sufrido con motivo de la publicación del Estatuto municipal.

El Reglamento de 1891, para el ser-